



San Luis Potosí, SLP; a 01 de Septiembre de 2025.- En atención a la solicitud de información realizada el día 26 de julio de 2025 a las 11:53:41 horas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el folio 240474425000389 por este sistema, esto por la persona solicitante que manifiesta el nombre *María Ruiz*. Petición que de conformidad con el artículo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, esta instancia radico con el numero UT-SI-0372-2025 en el libro de gobierno y control, recibida en la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí en fecha 04 de agosto de 2025 de conformidad con el calendario para la sustanciación de asuntos y procedimientos emitido por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Visto lo de cuenta, se informa al solicitante que el derecho en ejercicio atiende a la premisa general de garantizar el acceso a los Documentos que los sujetos obligados se encuentren obligados a documentar, de acuerdo con las facultades, competencias o funciones establecidas en su normativa aplicable, lo anterior tiene su razón en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cual establece:

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Énfasis añadido.

Es pues que esta Unidad de Transparencia, a fin de aportar cabal respuesta en los términos del ordenamiento visto en supra líneas ha llevado a cabo el estudio de lo solicitado, que es: "(sic) *Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito atentamente la siguiente información en FORMATO DIGITAL referente al municipio de San Luis Potosí (capital):* -----

- 1.1. *Número total de colonias, fraccionamientos y comunidades que no se encuentran municipalizadas en la capital.* -----
- 1.2. *Número de asentamientos humanos irregulares identificados dentro del municipio* -----





- 1.3. Lista detallada (nombre, ubicación geográfica) de dichas colonias, fraccionamientos o asentamientos no municipalizados o irregulares. -----
- 2.1. Número total de solicitudes formales (individuales o colectivas) presentadas para el proceso de municipalización o regularización entre los años 2021 y la fecha más actual de 15 julio 2025 -----
- 2.2. Número de dichos procesos que se encuentran: -----
 - En trámite -----
 - Concluidos (municipalizados o escriturados) -----
 - Rechazados o detenidos por resolución administrativa o judicial -----
- 3.1. Servicios públicos que no se prestan o se prestan de forma irregular en estas zonas (agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, seguridad, áreas verdes, vialidades internas, etc.). -----
- 3.2. Número y porcentaje de colonias que carecen de cada servicio listado. -----
- 3.3. Iniciativas o programas municipales vigentes para proveer o mejorar dichos servicios en zonas no municipalizadas. -----
- 4.1. Información sobre casos con conflictos jurídicos, como viviendas construidas en terrenos sin título formal, pagos informales o herencias no formalizadas -----
- 4.2. Instituciones involucradas (Ayuntamiento, INREVIS, Insus, Registro Agrario, etc.) y avances en la resolución de estos conflictos. -----
- 5.1. Planes o metas institucionales establecidas (estatales o municipales) para municipalizar o regularizar dichas áreas en el mediano y largo plazo. -----
- 5.2. Recursos financieros asignados para este propósito y cronograma de actividades.”, ha determinado que lo conducente a los numerales uno (1) y dos (2) corresponde a información con sustento documental que obra en posesión del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, derivado de las facultades y competencias establecidas, en el Manual General de Organización del Municipio de San Luis Potosí para la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano, el cual establece:

3.2.11.1- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

OBJETIVO:

Gestionar las actividades para administrar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los Centros de Población del Municipio de San Luis Potosí, con la finalidad de utilizar de manera racional el territorio, promover el desarrollo urbano sustentable, la resiliencia y prevención de riesgos, así como la accesibilidad universal.





San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Acreditada la competencia señalada en supra líneas, la cual se estima cuenta con la información emanada de expresión documental que permita dar respuesta a lo solicitado, es que esta Unidad de Transparencia ha llevado a cabo las gestiones conducentes, esto de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, a efecto de dar contestación a lo demandado, para un correcto proveer se trae a cuenta el ordenamiento en comento:

ARTÍCULO 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Es menester informar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en los casos en que lo solicitado sea generado o se encuentre en resguardo de un sujeto obligado diverso, se deberá hacer del conocimiento de la persona solicitante a efecto conduzca su respuesta a la instancia apropiada, esto en el caso de poder determinarlo por la Unidad de Transparencia y siempre con el objeto de salvaguardar la plena accesibilidad a la información solicitada, a saber:

ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De igual modo es necesario dar parte a la persona solicitante que, el objetivo del derecho de acceso a la información radica en brindar acceso a documentos que por disposición normativa obren en posesión de los sujetos obligados, y que el derecho de petición radica en la demanda a una autoridad a posicionarse sobre un acto o hecho público; esta diferenciación ha sido plasmada en el Acuerdo de Pleno CEGAIP-328/2009, emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de

3 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis
amable

sanluis.gob.mx
@slpmunicipio



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, mismo que establece:

**ACUERDO DE PLENO CEGAIP-328/2009:
DIFERENCIA ENTRE DERECHO DE PETICIÓN
Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

"En virtud de algunas de las resoluciones que esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí ha emitido en el sentido de declararse incompetente para conocer de los asuntos que se presentan relacionados con el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos derivado de la confusión generada entre los habitantes del Estado con el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, por ello, es que este Órgano Colegiado preocupado de que las personas hagan efectivo dicho derecho de acceso a la información pública de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 2, fracción I, 3, fracción XII, 5, 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, establece las diferencias esenciales entre el derecho de petición y el de acceso a la información precisamente para garantizar los principios constitucionales tanto a nivel federal como local en cuanto al derecho de información se refiere.

En primer lugar se debe dejar en claro que los conceptos de derecho a la información y el derecho de acceso a la información no deben ser necesariamente sinónimos, ya que en cuanto al derecho a la información no existe una respuesta que ofrezca un concepto válido, pues el derecho a la información, en su sentido amplio de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada y, el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de los Entes Obligados y que ejercen gasto público y cumplen funciones auxiliares.

En efecto, el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se

4 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

encuentra en cualquier entidad obligada, dicho derecho se encuentra establecido en el segundo párrafo, fracción I, del artículo 6 Constitucional que establece:

"[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos

actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Sobre este tema se encuentra la tesis: 2a. I/92, Octava Época, publicada en agosto de 1992, en el Semanario Judicial de la Federación, página 44, con registro IUS 206,435, cuyo rubro y texto es "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Ahora bien, dentro de la legislación local, se encuentran el párrafo primero el artículo 17 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San

5 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

Luis Potosí; los artículos 1, 2, fracción I, 3, fracciones I, X, XI y XVII, 5, 6, 10, 11, 13, 14, 16, fracción I, 67, 68, fracción II, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Los artículos anteriores, en esencia establecen que en este Estado es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en la misma Constitución local y en la ley de la materia; que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado es reglamentaria del artículo 17 Bis de la Constitución local y que tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; que debe entenderse por administración documental todos los actos o hechos que tengan por objeto la creación, adquisición, entrega, recepción, organización, control, distribución, conservación, custodia, resguardo, restauración, transferencia, selección, depuración, eliminación de documentos, así como las actividades enfocadas a regular, coordinar y dinamizar su uso y divulgación; además es la propia ley la que da la definición de derecho de acceso a la información pública y que es precisamente la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública en posesión de los Entes Obligados; que debe entenderse por documento todos aquellos oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los Entes Obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración que los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital y que es información pública la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial.

Además, toda la información creada, administrada o en posesión de los Entes Obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad y que por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, con sus excepciones y que por ello los Entes Obligados deben proporcionar la información solicitada en el

6 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

tipo de documento en que se encuentre; que el solicitante puede reproducir por cualquier medio dichos documentos; que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de la ley de la materia y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los Entes Obligados y que se atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados; que salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; que cualquier persona podrá acceder a la documentación e información relativas al uso de recursos públicos, de los Entes Obligados del este Estado.

Igualmente, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran Entes Obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y que son obligaciones de aquellos, entre otras, la de entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre y que esta obligación no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, por lo tanto, la consulta, búsqueda y localización de la información serán gratuitas y que los Entes Obligados podrán cobrar la reproducción de documentos.

Que las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y que dicha solicitud deberá contener, cuando menos, entre otros requisitos la descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita y, que no obstante lo anterior, las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y que de no

7 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada y que la obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre; que cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información y una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad; que sólo para el caso de que la entidad pública no localice la información solicitada, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública podrá ordenar la búsqueda exhaustiva de esa información.

Por otra parte, el artículo 8 de nuestra Carta Magna dispone que:

"[...] Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Es decir, de lo anterior se viene en conocimiento que para poder determinar la competencia de esta Comisión se debe atender a la naturaleza de lo solicitado por los quejosos ya que éstos, en ocasiones hacen valer el derecho de petición consagrado en el mencionado artículo 8 de la Constitución Federal, pues en sus solicitudes al hacer valer este derecho, el mismo no es tutelado por esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, pues este Órgano Colegiado solamente puede conocer las quejas respecto al párrafo segundo del artículo 6 de la Carta Magna, porque los quejosos en algunas ocasiones al hacer sus solicitudes de información, en realidad hacen peticiones en las que preguntan a la autoridad sus inquietudes, quejas o sugerencias respecto a determinado tema y, en éste sentido lo que realizan es una vía formal de relación y diálogo entre los particulares y las autoridades.

8 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

En este contexto, de acuerdo a la definición del Diccionario de la Real Academia Española en su vigésima segunda edición, el significado de la palabra "acceso" en su primera acepción proviene del latín "accessus" y significa "[...] acción de llegar o acercarse..." y como se ha dicho el derecho de acceso a la información pública se trata de toda aquella que conste en poder de los Entes Obligados ya sea que dicha información se encuentre en documentos que pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, es decir, que necesariamente debe de haber un respaldo que sustente la documentación solicitada y la diferencia de la palabra acceso con la de petición, es que esta última de acuerdo con el mencionado diccionario proviene del latín "petitio, onis" que es la "[...] Acción de pedir...", de ahí que la información a la cual se tiene derecho de acceder es toda aquella que se encuentra en poder de los Entes Obligados, independientemente del formato en que se tenga o guarde, la entidad que la creó, administra o que esté en su posesión y, que esta información debe estar a disposición de cualquier persona, empero, no como lo pretenden los solicitantes ya que éstos confunden el acceso a la información, pues al hacer interrogantes a las autoridades le manifiestan sus inquietudes, es decir, no deducen derecho alguno de acceso a la información pública, por lo que se pone en evidencia que no se está ante la hipótesis prevista en el artículo 6, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que al reclamar cuestiones diversas a las previstas en los artículos citados y, habida cuenta que al no estar en algunos de los supuestos del artículo 98 de la Ley de la materia, este Órgano Colegiado no puede entrar al estudio de los agravios expuestos por los inconformes, porque su escrito de petición no es materia de esta Comisión, sino que deberá hacer valer sus agravios o inconformidades ante las instancias correspondientes y, en su caso competentes.

De todo lo anterior, se pone en conocimiento que los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en síntesis regula el derecho de todas las personas de acceder a la información pública en poder de los Entes Obligado y que esta información esencialmente es realizada en documentos o en cualquier soporte que respalde la información y que ésta debe existir conforme a las facultades, atribuciones y actividades

9 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

encomendadas a los Entes Obligados por Ministerio de Ley, toda vez que es el propio artículo 5 de la ley de la materia la que establece como requisito que ésta obre en posesión del Ente Obligado, es decir que se encuentre en sus archivos.

En conclusión, al tener esta Comisión la facultad de conocer, iniciar, dar trámite y resolver los recursos de Queja que presenten los solicitantes de la información pública ante una negativa de acceso a la misma, o bien que el solicitante considere que la información entregada es incompleta, no corresponda con la requerida en su solicitud o no esté de acuerdo con el tiempo, formato o modalidad de entrega, tal como lo establece el referido artículo 98 de la Ley de la materia, sin embargo para estar en posibilidad de conocer y resolver el medio de impugnación mencionado, éste necesariamente debe derivarse de una solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, al momento de que los solicitantes hacen preguntas y si de éstas se advierte que no requieren algún documento, cualquiera que sea su soporte, sino lo que hacen son interrogantes para el efecto de que la autoridad les conteste en los términos precisos en que las realizan, en evidente que esta Comisión no es competente para conocer de estas negativas, precisamente porque se trata de un derecho de petición cuya competencia e interpretación corresponde al Poder Judicial de la Federación.

La aplicación del presente criterio entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por el Pleno de esa Comisión."

Así lo aprobaron los Comisionados numerarios que integran el Consejo de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información del Estado de San Luis Potosí, por unanimidad de votos mediante Acuerdo de Pleno en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día siete del mes de mayo del año dos mil nueve, en el salón de Pleno de ese Órgano Colegiado, con presencia de la Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

Conforme a lo hasta ahora expuesto, esta Unidad de Transparencia informa a la persona solicitante que:

PRIMERO.- Llevadas a cabo las gestiones conducentes ante la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**, es que se tuvo por recibida la misiva **DATDU/DIR/449/2025**, a

10 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

través de la cual esta instancia sirvió a informar: "(sic) En atención a su oficio **UT-0638/2025** referente a la solicitud de información con folio **240474425000389** que presentó la persona que manifiesta el nombre de María Ruiz y la cual se radicó bajo el número de expediente **UT-SI-0372/2025**, me permito informarle:

Llevadas a cabo las gestiones conducentes ante la instancia interna de esta Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano, la Coordinación de Ordenamiento Urbano, que de acuerdo a las competencias de la misma es la instancia a la que le corresponde generar la información requerida por la persona peticionaria, tal Coordinación informó lo siguiente:

Respecto al punto 1.1 Número total de colonias, fraccionamientos y comunidades que no se encuentran municipalizadas en la capital. Dicha información de acuerdo con las competencias y facultades establecidas en el Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, particularmente al contenido del artículo 170, fracción XXXVII, inciso b) del ordenamiento en consulta, no se genera, toda vez que a la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano le compete la autorización de los fraccionamientos que colman los requisitos establecidos al efecto, por lo que solo cuenta con el registro de los fraccionamientos autorizados.

Respecto al punto 1.2 Número de asentamientos humanos irregulares identificados dentro del municipio; es imperante dar respuesta en el mismo sentido ya que dicha información no se genera, siendo que esta Dirección solo cuenta con el registro de los fraccionamientos que son autorizados.

Respecto al punto 1.3 Lista detallada (nombre, ubicación geográfica) de dichas colonias, fraccionamientos o asentamientos municipalizados o irregulares; toda vez que, de la normativa aplicable no se lleva a cabo un registro de asentamientos en la condición de irregular, se reitera que no

11 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

se cuenta con dicha información, por las razones asentadas anteriormente.

Respecto al punto 2.1 Número total de solicitudes formales (individuales o colectivas) presentadas para el proceso de municipalización o regularización entre los años 2021 y la fecha mas actual de 15 de julio 2025; se contesta que en el periodo entre los años 2021 a 15 de julio del 2025 se registraron 22 solicitudes para municipalización y 11 solicitudes para regularización.

Respecto al punto 2.2 Número de dichos procesos que se encuentran en trámite, concluidos(municipalizados o escriturados), rechazados o detenidos por resolución administrativa o judicial; se contesta que esta Dirección cuenta con 13 solicitudes de municipalización aprobadas, 4 de ellas de desarrollos ubicados en la entonces Delegación de Villa de Pozos; 13 solicitudes de municipalización en proceso de las cuales 07 se encuentran en el municipio de San Luis Potosí, y 06 se turnaron al ahora municipio de Villa de Pozos como parte del proceso de entrega recepción; así mismo se cuenta con 05 solicitudes de regularización aprobadas, 02 de ellas en la entonces Delegación de Villa de Pozos, 02 solicitudes de regularización en proceso y el resto de las solicitudes de regularización, se le notificó al peticionario el incumplimiento en el contenido del expediente o de las obras ejecutadas y por lo tanto se desechó el trámite hasta que se de cumplimiento a los requerido en la normatividad aplicable. Todo ello durante el periodo solicitado, restando únicamente aclarar que algunas de estas solicitudes mencionadas ya se encontraban en proceso.

En lo concerniente a los puntos 3.1 al 5.2, se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 fracción XXXVIII incisos a) al x) del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí, esta Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano carece de las atribuciones y facultades legales para procesar dicha información requerida. Dicha información relacionada con servicios públicos, información sobre casos con conflicto jurídico (como viviendas construidas en terrenos sin título),

12 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



planes o metas institucionales para municipalizar o regularizar, recursos financieros asignados, no se encuentran dentro del ámbito de competencia de esta Dirección.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 115 fracción V de la Carta Magna, 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 70 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, 169 y 170 del Reglamento interior de Municipio de San Luis Potosí y los artículos 13 fracciones III, XI y XX, 14 fracción I, 22 y 35 del Reglamento de Catastro del Municipio de San Luis Potosí.”

Es entonces que, conforme a lo señalado, se da respuesta en los términos del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a lo correspondiente de su solicitud referente a: “(sic) 1.1. Número total de colonias, fraccionamientos y comunidades que no se encuentran municipalizadas en la capital. -----

1.2. Número de asentamientos humanos irregulares identificados dentro del municipio -----

1.3. Lista detallada (nombre, ubicación geográfica) de dichas colonias, fraccionamientos o asentamientos no municipalizados o irregulares. ----

2.1. Número total de solicitudes formales (individuales o colectivas) presentadas para el proceso de municipalización o regularización entre los años 2021 y la fecha más actual de 15 julio 2025 -----

2.2. Número de dichos procesos que se encuentran: -----

- En trámite -----
- Concluidos (municipalizados o escriturados) -----
- Rechazados o detenidos por resolución administrativa o judicial”.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a lo solicitado conforme a: “(sic) 3.1. Servicios públicos que no se prestan o se prestan de forma irregular en estas zonas (agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, seguridad, áreas verdes, vialidades internas, etc.). 3.2. Número y porcentaje de colonias que carecen de cada servicio listado. -----



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

3.3. *Iniciativas o programas municipales vigentes para proveer o mejorar dichos servicios en zonas no municipalizadas.*”, se informa que, el concepto de *municipalización* es, en esencia, el puente jurídico y administrativo que convierte un espacio plenamente reconocido y atendido por los Ayuntamientos, esta acción puede entenderse en dos sentidos complementarios:

1. **Como estatus jurídico**, es el acto solemne de creación de un *Municipio Libre*, con todas las prerrogativas y obligaciones que la Constitución Federal y la Constitución Estatal le confieren.
2. **Como el proceso administrativo de entrega-recepción**, que es, el procedimiento mediante el cual un desarrollador inmobiliario entrega formalmente al Ayuntamiento la infraestructura, vialidades y áreas de donación de un fraccionamiento. Solo a partir de este acto, el municipio adquiere la responsabilidad plena y directa de prestar servicios públicos, garantizando a los ciudadanos su derecho constitucional.

Este segundo sentido es el más sensible toda vez que los pueden carecen de servicios básicos, pues ni el desarrollador ni el municipio asumen la obligación. Se trata de una vulneración directa al mandato del artículo 115 Constitucional y, en última instancia, a la dignidad ciudadana.

La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (LOTDU) regula con precisión este proceso: la conclusión de obras, la solicitud formal, la integración del expediente técnico, las verificaciones municipales y el acto de entrega-recepción, cuya publicación en el Periódico Oficial y la Gaceta Municipal le da certeza plena. Solo entonces la responsabilidad se transfiere legítimamente del fraccionador al Ayuntamiento y se concreta la Municipalización.

Por tanto, **la expresión documental solicitada, referente a servicios no ofrecidos o irregulares de agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, seguridad, áreas verdes, vialidades internas**, no se documenta por parte del Municipio de San Luis Potosí, siendo generada o resguardada la información hasta una vez concluido el trámite de municipalización y siendo entregada el área a este Ayuntamiento.

TERCERO.- Sobre los puntos requeridos en su petición a la voz de: “(sic) 4.1. Información sobre casos con conflictos jurídicos, como viviendas construidas en terrenos sin título formal, pagos informales o herencias no formalizadas - - - - -



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

4.2. Instituciones involucradas (Ayuntamiento, INREVIS, Insus, Registro Agrario, etc.) y avances en la resolución de estos conflictos.”, se informa que el Municipio de San Luis Potosí no conoce o registra asuntos de orden jurídico suscrito por particulares, que es su petición, esto debido a un principio fundamental de competencia y división de poderes. La ley asigna de manera exclusiva a los tribunales del Poder Judicial la facultad de resolver controversias entre particulares sobre la propiedad, la posesión, el cumplimiento de contratos y los derechos sucesorios, esto conforme a los siguientes fundamentos:

1. **Naturaleza del conflicto:** Se trata de asuntos de derecho privado (propiedad, posesión, contratos, sucesiones), regulados por el Derecho Civil.
2. **División de poderes:** Solo los jueces civiles, conforme a los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles, pueden conocer y resolver estas disputas con sentencias vinculantes.
3. **Ámbito municipal:** Los Municipios, como parte del Poder Ejecutivo local, tienen atribuciones limitadas a servicios públicos y actos administrativos, pero no pueden declarar derechos de propiedad, validar contratos ni determinar herederos.
4. **Jurisdicción:** “Decir el derecho” es facultad exclusiva de jueces; un Ayuntamiento que intentara hacerlo incurriría en usurpación de funciones.

Siendo entonces que, aunque el problema se manifieste físicamente dentro del territorio de un Municipio, su solución de fondo corresponde a una esfera jurídica diferente. El Municipio administra el territorio, pero el Poder Judicial resuelve las disputas sobre los derechos privados que existen en él.

CUARTO.- Por ultimo, se da cuenta que lo requerido referente a: “(sic) 5.1. Planes o metas institucionales establecidas (estatales o municipales) para municipalizar o regularizar dichas áreas en el mediano y largo plazo. --- 5.2. Recursos financieros asignados para este propósito y cronograma de actividades.”, la persona solicitante no ha reclamado un documento que por disposición expresa de Ley el Municipio de San Luis Potosí se vea obligado a generar y/o documentar, realizando postulados que se orientan más a buscar un posicionamiento sobre un tema, guardando relación con los numerales resueltos en supra líneas.

Hecho que es contrario al derecho de acceso a la información, suscribiendo en el texto de su demanda el ejercicio de derecho de petición, siendo el

15 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

motivo por el cual esta Unidad de Transparencia se ve limitada para dar una respuesta a su postulado.

Vistas lo anterior, esta Unidad de Transparencia, estima que se da cabal atención a la solicitud que nos ocupa, garantizando las condiciones de accesibilidad en favor del solicitante, esto en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de referencia, se hace del conocimiento del solicitante que en caso de no atender el requerimiento de cuenta por cualquier inconformidad con el contenido de este, podrá interponer recurso de revisión atendiendo lo previsto por los artículos 166, 167 y 168 de la Ley en comento, dentro de los quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta respuesta, lo anterior, es posible mediante la plataforma donde interpuso solicitud de acceso a la información, o bien, ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado.

Así lo acordó y firma el Lic. Carlos Eduardo Medina Guerrero, Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí, agréguese a las constancias del expediente en trámite citado al rubro. **Notifíquese.**



EXCMO.

16 de 16

Expediente UT-SI-00372-2025



San Luis
amable

sanluis.gob.mx
fX @slpmunicipio